

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

## SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión, el Tratado Internacional Ejecutivo N° 179, denominado "*Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de coproducción cinematográfica*", en adelante el Tratado Ejecutivo N° 179, ratificado mediante Decreto Supremo N° 035- 2018-RE de fecha 13 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 2018.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de octubre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Burgos Oliveros, Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo y Valer Pinto.

#### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 179 ingresó con Oficio N° 179-2018-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 17 de agosto de 2018, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Es preciso anotar que, el Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 07 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los tratados internacionales ejecutivos, dispone:

*"Continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, en relación a los tratados internacionales ejecutivos celebrados por el Poder Ejecutivo e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores de dicho periodo congresal retornarán a las comisiones para su evaluación y pronunciamiento."*

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

Mediante Oficio N° 867-2022-2023/CCR-CR de fecha 24 de octubre de 2022, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 179 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad y elaborar el informe correspondiente.

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República, se adjuntaron los siguientes documentos:

- 01 copia del "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica"
- Copia del Decreto Supremo, N° 035-2018-RE y de su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 2018.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

## II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Tratado Internacional Ejecutivo N°179, "*PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA*" fue firmado el 14 de julio de 2006, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia. El Protocolo materia de este informe ha sido suscrito por los representantes Plenipotenciarios de Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, España, México, Panamá, Perú y Venezuela.

Tiene por objeto enmendar el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, adoptado el 11 de noviembre de 1989<sup>1</sup>, para precisar ciertos aspectos del acuerdo, que ayudarán al funcionamiento de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas.

En su INFORME (DGT) N° 017- 2018, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores informa que:

*"El 11 de noviembre de 1989, en la ciudad de Caracas, Venezuela, se firmaron dos tratados en el ámbito de la cinematografía:*

*(a) el "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" (en adelante, el Acuerdo), que busca contribuir a un efectivo desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región, en particular, de aquellos Estados*

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución Suprema N° 0294-90-RE, de fecha 14 de junio de 1990, publicada el 01 de agosto de 1990 en el Diario Oficial El Peruano y entró en vigor el 4 de julio de 1991.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

con infraestructura insuficiente; y

(b) el "**Convenio de Integración Cinematográfica**" (en adelante, el Convenio), orientado a contribuir al desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos y a la integración de los referidos países, mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional.<sup>2</sup>

Asimismo, señala que ambos tratados fueron aprobados por Resolución Suprema N° 0294-90-RE, de fecha 14 de junio de 1990<sup>3</sup>, por lo que el Acuerdo entró en vigor el 4 de julio de 1991 y el Convenio, el 8 de mayo de 1991. En tal sentido, ambos tratados se encuentran vigentes y forman parte del derecho nacional, de acuerdo con el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.

Respecto al "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" refiere que, las partes asumieron, entre otros, los siguientes compromisos: (i) que las obras cinematográficas en coproducción serán realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Parte; (ii) que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Parte de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa; y (iii) que las coproducciones sean realizadas bajo el Acuerdo.

En cuanto al Tratado Ejecutivo N°179 que enmienda el "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" que nos ocupa, la primera enmienda realizada es la modificación del nombre, por: "Acuerdo Iberoamericano<sup>4</sup> de Coproducción Cinematográfica".

Asimismo, se modifican los Artículos III, V, XIV XX y se introducen algunas modificaciones al Anexo del Acuerdo que contiene el Procedimiento de Ejecución.

En general las modificaciones efectuadas son mínimas y no afectan la esencia del Acuerdo de 1989. La principal modificación se encuentra en el Artículo III, que se detalla a continuación:

Texto inicial	Texto modificado
Artículo III Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes	Artículo III Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes

<sup>2</sup> Página 1 del Informe (DGT) N° 017- 2018

<sup>3</sup> De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú de 1979, vigente en esa época.

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica, que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

**Las autoridades competentes podrán limitar las ventajas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras o en la que la aportación financiera no sea proporcional con las participaciones técnicas y artísticas. Dicha limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado, en el momento de ser aprobado en el proyecto de coproducción.**

de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas **e incentivos fiscales que resulten de aplicación** a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas **e incentivos fiscales** serán otorgados solamente al productor del país que las conceda.

**Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo no afectará a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los Estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición, suscritos entre Estados signatarios.**

### III. MARCO CONCEPTUAL

#### El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

*"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.*

*Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.*

*Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...)"<sup>6</sup>*

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano,

*"(...) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."*

*"Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado."*

<sup>6</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes <sup>7</sup> y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional <sup>8</sup> señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los "tratados-ley" y los "tratados simplificados" o "administrativos". Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

*"La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo."*

*"(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante".*

*"(...) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son*

<sup>7</sup> Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

<sup>8</sup> EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

*competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: "defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".*

*"Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56º de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57º de la Constitución".*<sup>9</sup>

*"Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1º de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".*<sup>10</sup>

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso, se envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

Por otra parte, la Ley N° 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada Ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

#### **IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179**

##### **4.1 Aplicación del Control Formal**

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 179 ha sido ratificado mediante Decreto Supremo N° 035-2018-RE de fecha 13 de agosto de 2018 con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 2018.

Mediante Oficio N° 179-2018-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 17 de agosto de 2018, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo N° 035-2018-RE fue suscrito por el Presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

#### 4.2 Aplicación del control material

El acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser "aprobado", sin necesidad del requisito de "aprobación del Congreso de la República", siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

El Informe (DGT) N° 017-2018, de fecha 26 de julio de 2018, de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que analizó las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Cultura y la Dirección General para Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Entre dichos Informes, es importante tener en cuenta la opinión vertida por la Oficina de Cooperación Internacional del Ministerio de Cultura<sup>11</sup> que textualmente dice lo siguiente:

- 1) *El citado Acuerdo tiene como propósito fundamental conceder a las obras*

<sup>11</sup> INFORME N° 000059-2017/OCIN/OGPP/SG/MC del 10 de mayo de 2017

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

*cinematográficas coproducidas por los países miembros (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela), los mismos beneficios que las leyes nacionales conceden a sus producciones locales.*

- 2) *"Respecto al impacto legal, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes manifiesta que ninguna de las modificaciones implica una obligación directa para el Perú, de modo que no se requeriría la modificación, derogación o dación de normas para su ejecución. Asimismo, se precisa que en nuestra normativa no existen incentivos fiscales para la industria cinematográfica, y que la ratificación del Protocolo no conlleva a su creación, por lo que no implica futuras obligaciones o compromisos para los países cuyos representantes fueran miembros.*
- 3) *En ese sentido, considerando que el Protocolo no tendría un impacto directo en la legislación nacional, ya que, como se mencionó, las modificaciones propuestas son de forma, sin implicar un mayor impacto en la legislación nacional, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, desde el punto de vista legal, no formula observación al Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.*
- 4) *El Acuerdo adicionalmente establece que las obras cinematográficas realizadas en coproducción podrán gozar de los incentivos fiscales del país del coproductor, lo cual permitirá que las empresas de Perú puedan acceder a deducciones por realizar inversiones a proyectos cinematográficos (Colombia), exoneraciones del impuesto a la renta por realizar gastos de producción (Uruguay), entre otros.*

Por las razones expuestas, el Informe (DGT) N° 017-2018 de la Dirección General de Tratados, concluye que el Tratado N° 179 no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que no aborda aspectos vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni requiere la dación, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

Asimismo, concluye que el acuerdo puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647, que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano, y que facultan al señor Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

De la revisión del instrumento internacional antes descrito, se advierte que será beneficioso para nuestro país, pues permitirá que las coproducciones peruanas

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179, "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA"

accedan a nuevos mercados y a las ventajas y beneficios fiscales que pudieran otorgarse.

En síntesis, es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 179, "*Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica*", concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de octubre de 2023.



INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO  
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 179,  
"PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO  
LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN  
CINEMATOGRAFICA"